

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 173

Fecha Estado: 11/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120035600	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	JAIME DUQUE ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud NO REALIZA AUDIENCIA	10/10/2023		
05615400300120180028000	Verbal	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	JUAN PABLO PEÑALOSA MAZUERA	Auto que niega lo solicitado	10/10/2023		
05615400300120180035200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RESFA GARCIA SALAZAR	Auto que niega lo solicitado REMANENTES	10/10/2023		
05615400300120180049300	Verbal	MARIA GABRIELA VANEGAS DE RIOS	SONIA MARIA RIOS VANEGAS	Auto remoción de Curador	10/10/2023		
05615400300120190113500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	INVERSIONES Y DISTRIBUIDORA LOS GIRALDOS S.A.	Auto que acepta renuncia poder	10/10/2023		
05615400300120200019400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO CARDENAS	Auto termina proceso por pago	10/10/2023		
05615400300120200049100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA MAGDALENA ARISTIZABAL BUITRAGO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	10/10/2023		
05615400300120210011400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	10/10/2023		
05615400300120220047700	Interrogatorio de parte	NICOLAS ALBEIRO ARBELAEZ VALENCIA	JOHN JAIRO VARGAS ARBELAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 13 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M	10/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220047700	Interrogatorio de parte	NICOLAS ALBEIRO ARBELAEZ VALENCIA	JOHN JAIRO VARGAS ARBELAEZ	Auto fija fecha remate PARA EL PROXIMO 14 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M	10/10/2023		
05615400300120220058600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO GUTIERREZ CUESTAS	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	10/10/2023		
05615400300120220058600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO GUTIERREZ CUESTAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO A LA LIQUIDACION DE CREDITO	10/10/2023		
05615400300120220079400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALFREDO QUINTERO FUENTES	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	10/10/2023		
05615400300120220102100	Verbal	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	Auto resuelve solicitud REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD	10/10/2023		
05615400300120220109200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LEIDY TATIANA ECHEVERRY HINCAPIE	Auto termina proceso por pago	10/10/2023		
05615400300120220110600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE OSWALDO RAMIREZ MONTOYA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/10/2023		
05615400300120230025500	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA LOPEZ OCHOA	GLORIA BEATRIZ HENAO LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	10/10/2023		
05615400300120230054300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VERDEEX S.A.S	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	10/10/2023		
05615400300120230093100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOVANNY GARCIA ORTEGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	10/10/2023		
05615400300120230094100	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	LUIS ORLANDO OSPINA ARIAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	10/10/2023		
05615400300120230096400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	LUIS GUILLERMO RAMIREZ GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	10/10/2023		
05615400300120230103100	Ejecutivo Singular	COOTRADEPTALES LTDA.	LUISA FERNANDA ARBELAEZ OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago	10/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230103500	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	YESSICA VARGAS YEPES	Auto admite demanda	10/10/2023		
05615400300120230107800	Verbal	ITAU COLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE OROZCO RIOS	Auto inadmite demanda	10/10/2023		
05615400300120230108100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAIRO CASTAÑO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	10/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00477 00**

Decisión: Fija Nueva Fecha

Se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte interesada en este trámite, en escrito que antecede obrante en documento 23 de la carpeta virtual del expediente.

En consecuencia, cítese al señor **JHON JAIRO VARGAS ARBELÁEZ**, para que se presente a este Despacho Judicial, a ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado como prueba anticipada por el señor NICOLÁS ALBEIRO ARBELÁEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial.

La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día miércoles trece (13) de diciembre de 2023, a la hora de las 9:30 a.m., con observancia en lo dispuesto por el artículo 7º, de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente el presente auto al señor JHON JAIRO VARGAS ARBELÁEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2º y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036a7e5f8074906f67110c2e3b7fac0fac5f1c9a80801575063c24b32ec7e684**

Documento generado en 09/10/2023 01:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00181 00**

Decisión: Fija Fecha Remate

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto en su pedimento obrante en el archivo signado en el dossier digital, bajo el número 30, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, se fija el próximo **jueves catorce -14- de diciembre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30) A.M.**, para realizar la diligencia de remate de que tratan los artículos 411 y 450 del C.G.P.

Los bienes objeto de la almoneda y trabados en la Litis son: bienes inmuebles localizados en el sector "Quebrada Arriba" calle 52 N° 52-46/42, identificados con folios de matrículas inmobiliarias **020-57868 y 020-57869** de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia, se encuentran debidamente embargados (dossier digital, archivo 11), secuestrados (dossier digital, archivo 15) y avaluados así: **020-57868** en la suma de **\$ 320'401.607 y 020-57869** en la suma de **\$ 306'111.395** (dossier digital archivo 22 y 25). La base de la licitación para hacer postura será el **100%** de dichos avalúos; previa consignación del 40% de los mismo, es decir, **\$ 128'160.642,8 y 122'444.558** respectivamente, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado.

Actúa como secuestre en el presente trámite procesal MIRIAM AGUIAR MORALES localizable en la carrera 40 # 47-30 Interior 1205 Medellín abonado 3221069 – 3173517371

La parte interesada en el remate debe gestionar la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro> en el acápite de remates

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del link o vínculo

<https://call.lifesizecloud.com/19528513>

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041001), el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:30 A.M., quienes hubieren presentado la

oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0efb5f87b37fc59e2a0feccec95b03c5ef038880ff32c99fc4b9c0746781632**

Documento generado en 09/10/2023 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00352 00**

Decisión: Niega Solicitud de Remanentes

Oficiese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, informándoles que **NO** ha sido posible tomar nota del embargo del remanente del producto y de los bienes que se llegaren a desembargar, decretada en el proceso EJECUTIVO promovido por parte de la **CORPORACION EDUCATIVA HUMANITAS – COLEGIO EL TRIANGULO** y en contra de **RESFA GARCIA SALAZAR** radicado bajo el número 056154003002 **2021 00415 00** y comunicado mediante oficio 812 del 19 de julio de 2022; lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya posee embargo de remanentes decretado con antelación con relación al proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro signado bajo el radicado 2017-00302 00 donde funge como demandante **BANCOLOMBIA S.A.** contra la aquí demandada **GARCIA SALAZAR** comunicado mediante oficio 902 del 28 de mayo de 2018.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c867f5f44a3a7abfa450c5b239b2a7427a22e9c65ed6e47330be0dda2ee061**

Documento generado en 09/10/2023 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01078 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo informado en la parte final del hecho primero de la presente demanda jurisdiccional, se servirá corregir y/o concretar el número de matrícula inmobiliaria sobre la cual dice se construyó el edificio 5ª manzana A, Urbanización BELLO HORIZONTE; lo anterior teniendo en cuenta que las matrículas inmobiliarias de éste distrito no empiezan con el número 010.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo prendido expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones se deberá indicar la causal por la cual pretende la terminación del contrato objeto del presente trámite jurisdiccional.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4687716c38783ac3684cdb4c42dac0c6b41d3a3d3d603dcd95804fa4f2f33798**

Documento generado en 09/10/2023 01:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01081 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de los señores **KATIS PAOLA CARDENAS OVIEDO y JOHN JAIRO CASTAÑO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 2'091.956)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **27 de enero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien funge como representante legal de TIKAL ABOGADOS S.A.S. en la forma y términos del endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112da4905c432a50caa2e5007bfb98579b938d5a117912080d6b13596d961d9e**

Documento generado en 09/10/2023 01:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00255 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 619 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 430 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LUZ MARINA LOPEZ OCHOA** y en contra de la señora **GLORIA BEATRIZ HENAO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS \$ 30'872.000** por concepto de **capital** contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 05 del cuaderno principal expediente digital, archivo 01.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el **27 de febrero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados a una tasa del 1% mensual, tal como fue pactada en el título valor letra de cambio, obrante a folios 05 del cuaderno principal expediente digital, archivo 01.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la

demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOHN FREDY CARDONA MONTOYA, en la forma y términos del mandado conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 173 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0570e564a889b7eed41d7535626e41e6b5c7b88462fdc8b8731664fac8df28**

Documento generado en 09/10/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, octubre 09 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 02 de octubre último, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00941 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 02 de octubre, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el punto dos del auto de septiembre 22 hogaño, específicamente indicar claramente el domicilio de los demandados, pues simplemente se limitó a indicar nuevamente la dirección y es que como lo ha reiterado la jurisprudencia en diferentes pronunciamientos, una cosa es el domicilio del demandado y otra, muy distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c24d2ca436078c4614ccaefd40c6dd890fc0e71d6267cb2f7d4c236ff1a94**

Documento generado en 09/10/2023 01:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00964 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H.**, en contra de **LUIS GUILLERMO RAMÍREZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de abril de 2017 a noviembre de 2019 (31 cuotas), cada una por la suma de **\$188.527**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de abril a septiembre de 2017 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$105.676**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de diciembre de 2019 a agosto de 2020 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$168.081**, más los intereses moratorios por la anterior suma a

la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de septiembre y octubre de 2020 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$195.947**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuota ordinaria de administración, generada en el mes de noviembre de 2020 (1 cuota), por la suma de **\$188.643**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de diciembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuota ordinaria de administración, generada en el mes de diciembre de 2020 (1 cuota), por la suma de **\$174.935**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de enero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero a mayo del año 2021 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$181.057**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de junio a diciembre del año 2021 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$181.059**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero a diciembre de 2022 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$199.291**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de abril a septiembre de 2017 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$102.103**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria de administración, generada en el mes de octubre de 2022 (1 cuota), cada una por la suma de **\$102.098**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de noviembre de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero a agosto de 2023 (8 cuotas), cada una por la suma de **\$231.178**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de abril a agosto de 2023 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$102.746**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN ESTEBAN AGUDELO LÓPEZ, portador de la T. P. 375.334 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 11 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd631aa7304e80db21d560ce06c0b9fa2e239416470213a1805df52d3cb85456**

Documento generado en 09/10/2023 01:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01031 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRADEPARTAMENTALES –COONECTA-** y en contra de los señores **LUISA FERNANDA ARBELAEZ OSPINA y HUBER ARLEY CASTAÑEDA GALLEGO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5'020.889)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **21 de noviembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada HELDA ROSA GOMEZ GOMEZ en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db9f88dbecc569c444ed609c097adcd5399298b84342cc435eed420f193e48e**

Documento generado en 09/10/2023 01:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez –10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01035 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por parte de **LA SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** y en contra de la señora **YESSICA VARGAS YEPES.**

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Adiviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.** - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d745392d35bf94c487ffbcc69f647770c568b462146caa1b058f818e083b62c9**

Documento generado en 09/10/2023 01:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ab31f436ef02d22fdf420955bd8b7fd4fac9c7101ec288b6681de07c045c83**

Documento generado en 09/10/2023 01:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00931 00**

Decisión: Notifica x conducta concluyente

Mediante escritos visibles en documentos 05 y 06 de la carpeta virtual principal, presentados en septiembre 08 hogaño por los demandados JOVANNY GARCÍA ORTEGA y CRISTÓBAL DE JESÚS GARCÍA FRANCO, manifestando que se dan por notificados del auto de fecha septiembre 05 de esta misma anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este asunto, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlos como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de sus escritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c96f9960b5ebb1a36fe9a08fef80a1a58f83347e11e8f483142772b5cfb43f**

Documento generado en 09/10/2023 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00356 00**

Decisión: No realización de Audiencia

Teniendo en cuenta el pedimento obrante en el dossier digitalizado, cuaderno 3, archivo 07, suscrito por los interesados, no se llevará a cabo la diligencia de audiencia programada para el diez -10—de octubre de la anualidad en curso a las 9 y 30 horas; lo anterior como se indicó anteriormente por solicitud de los interesados en el trámite de incidente.

Por lo anterior, se entiende desistido el incidente de oposición presentado por el Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA como mandatario judicial de la señora AURA GIL GARCIA (opositora); en consecuencia, de lo anterior, se tendrá debidamente secuestrado el 16.6666% sobre el bien inmueble signado con folio de matrícula inmobiliaria 020-64483 y que fue objeto de embargo y secuestro en este trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 11 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844f7670524afbfff5d0cff292d6435f3143d9201439e4eceb9e3634477dc48**

Documento generado en 09/10/2023 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00493 00**

Decisión: Releva curador

Con relación al pedimento allegado al dossier digital, visto en el archivo 07 y 08 con relación y teniendo en cuenta que se acredita por parte del Dr. HUMBERTO SAANEDRA RAMIREZ su imposibilidad de aceptar la designación de curador ad-lite, para lo cual allega pruebas de las designaciones que tiene a su cargo (ver archivo 07, dossier digitalizado), en consecuencia conforme a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, por lo cual se designa como nuevo curador ad.litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-91613, al profesional del derecho JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE, quien puede ser localizada en la Carrera 65 número 27 – 72, inte. 102 de Itagüí – Antioquia. Dirección Electrónica: dabogadoespec@gmail.com
Teléfono: 3117013671

Se le advierte al profesional del derecho designado, que conforme al artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 173 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3921ac9d20a9a4ed66a279c279223f534614e1428916e3bbb55cb3b1b695c8ae**

Documento generado en 09/10/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01135 00**

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 173 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511ee6f66635649b90f5134a5b739d89b1a55aea651c92b2d4f49eb861514604**

Documento generado en 09/10/2023 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01021 00**

Decisión: Control de legalidad – No escuchar demandado

En virtud del deber de control de legalidad que les asiste a los operadores jurídicos, conforme lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, código general del proceso en su artículo 42-5 y 132, se procede a revisar el presenta trámite jurisdiccional surtido hasta el momento a efectos de tomar las medidas con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

RECUESTO FACTICO

La presente demanda jurisdiccional fue presentada ante la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad, la cual al realizar el correspondiente reparto el día 18 de noviembre de 2022 le asignó el trámite a este estrado judicial

La demanda fue objeto de inadmisión y una vez colmados los requisitos, por auto del seis -06- de diciembre de dos mil veintidós -2022- se dispuso la admisión de la demanda en el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se dispuso entregar copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para **poder ser oído deberá consignar el valor de los cánones adeudados** o presentar los recibos de

pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos; notificando con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificado en debida forma al polo pasivo de la relación jurídico procesal, procedió allegar respuesta de la demanda, proponiendo solo excepciones **PREVIAS,**

CONSIDERACIONES ANTES DE DECIDIR

En el caso de estudio el motivo de la restitución del inmueble arrendado es la terminación del contrato de arrendamiento, fundamentada su causal de terminación en el **NO pago de los cánones de arrendamiento.**

La restitución de inmueble arrendado es una acción por medio de la cual, se busca dar fin a la tenencia del inmueble que se ha dado en arriendo, es decir, que éste sea devuelto a su dueño. Dicho proceso con sus requisitos y etapa se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso en el cual se prevé: "Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. (...) 4. *Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.***

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. (subrayas y negritas fuera de texto).

De la norma en cita se tiene que existe una obligación para el demandado cual es que acredite el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado, actuación que no se surtió al presentar la contestación de la demanda; dado que, si bien es cierto, en el sistema de depósitos judiciales de este despacho judicial y para el presente proceso se observa una consignación realizada por el convocado por pasiva, la misma asciende a la suma de \$ 12'840.000 pero sin especificar a qué cánones de arrendamiento se refiere la misma; sin embargo, el demandante en su escrito genitor de demanda señala que el canon actual es por valor de \$ 4'280.000 y que se adeuda los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2022 (para la fecha de presentación de la demanda) y el convocado por pasiva en uno de sus apartes de la contestación manifiesta que la deuda que tiene es por valor de \$ 29'960.000 por lo cual la cifra que aparece consignada, esto es, \$ 12'840.000 no alcanza a sufragar los cánones que se le endilgan como morosos, y tampoco acreditó el demandado los pagos de los cánones que se siguieron causando en el

desarrollo del proceso, dado que es una prestación periódica y de tracto sucesivo.

Ahora bien, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han coincidido en indicar que, si existe duda respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, o de su vigencia, no es exigible acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchado en el proceso. **No obstante**, debe decir el despacho que no hay duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, y se echa de menos el pago de los cánones de arrendamiento que dice la parte demandante se le adeudan y con la manifestación del propio demandado en indicar que la deuda es por la suma de \$ 29'960.000; así como tampoco se observa el pago de los demás cánones de arrendamiento que se han venido causando en el transcurso del proceso de manera que no existe duda respecto de la existencia del contrato, razón de más que lleva a concluir que la aplicación de esa sanción de acreditar el pago para ser oído en el proceso se debe aplicar, en el sentido de tener por no contestada la demanda en la medida que no se acreditó el cumplimiento de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ESCUCHAR AL DEMANDADO, por falta de pago de los cánones de arrendamiento y por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído, exigencia consignada en el numeral 4°. Del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al despacho a fin de ordenar el trámite siguiente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6098e82eaa3c395309fabbfe8378edc154f8adca12ce4e3ef28fe5893a9a4def**

Documento generado en 09/10/2023 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00280 00**

Decisión: Niega petición

Para el día tres -03- de octubre hogaño, se allega al plenario memorial por parte de la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, quien actúa como apoderada judicial de la parte convocada en este asunto, en el cual solicita impulso procesal.

Auscultada la demanda se advierte que dentro de la misma NO existen actuaciones pendientes por definición por parte del despacho e incluso es un proceso jurisdiccional ya finiquitado por sentencia de dirimió el conflicto de intereses suscitados entre las partes procesales involucradas en este asunto y fechada del veintiséis -26- de septiembre de dos mil diecinueve.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 11 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3798858fbf1556bb7039a1ade6ffd5935366c4a1f6fd7deaba03c626631c104a**

Documento generado en 09/10/2023 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ CUESTAS Y/O
RDO: 2022-00586

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$	16.100
Gastos Notificación Doc. 11 Cuad. Ppal.....	\$	22.100
Gastos Notificación Doc. 12 Cuad. Ppal.....	\$	27.000
Gastos Registro Medida C. Doc. 03 Cuad. 2.....	\$	15.100
Gastos Registro Medida C. Doc. 05 Cuad. 2.....	\$	50.200
Agencias en Derecho Doc. 13. Cuad. Ppal.....	\$	200.000
TOTAL:	\$	330.500

SON: TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, octubre 9 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00586 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 14 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094e255e9328242dc2a6335f8a2dd67ec5b714f660e29fe5dc11698c45dcdcc**

Documento generado en 09/10/2023 01:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00543 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día ocho -08- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 13 expediente digital)

Mediante auto calendado el veintinueve -29- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a7384be8bf65fecdcab571c2b7f92281d804de84a379bdd7a6246670228c91**

Documento generado en 09/10/2023 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00586 00**

Decisión: Niega Requerir Cajero Pagador

Antes de resolver la solicitud anterior de requerimiento al Cajero pagador de la empresa GESTIÓN AMBIENTAL DE ORIENTE S.A.S., obrante en documento 15 de la carpeta virtual de medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar la entrega efectiva del oficio de embargo de salario del demandado DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ CUESTAS, dirigido a la citada empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da4a91c6acf66caeb6fda641f42584079a3a52b0960cb34477015a7981b0b6**

Documento generado en 09/10/2023 01:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01092 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 15 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** en contra de la señora **LEIDY TATIANA ECHEVERRI HINCAPIÉ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Se dispone la entrega a la demandada ECHEVERRI HINCAPIÉ, de los dineros que a la fecha se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787f7e41a0face1c05f8da4dbcf6bad7b7444fa8eadb6d78ed79d320d7f88c5d**

Documento generado en 09/10/2023 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00194 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 16 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra del señor **WILLIAM GIRALDO CÁRDENAS**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Advirtiéndole que la medida de embargo de remanentes comunicada a este trámite proveniente del proceso radiado 2019-01084 de este mismo despacho, fue cancelada, como se observa en constancia obrante en documento 12 del cuaderno de medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: A la fecha, no se hallan dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelares ordenadas. Los que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos al demandado, le serán devueltos en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 172 de octubre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1337db56678819a6d624f1fc4548a9134338faac4ccfc4a188761b20e4bb1d9c**

Documento generado en 09/10/2023 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00794 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día catorce -14- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 17 expediente digital)

Mediante auto del veintinueve -29- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte

alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d097430fab38f2d24ece872a4a0ab2494e7884e6243dfdf7321027a639bef31**

Documento generado en 09/10/2023 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00114 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintisiete -27- de abril de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CAROLINA VELEZ MOLINA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 19 expediente digital)

Mediante auto calendado el veintiocho -28- de septiembre hogano, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dac9bf5d999b803e1133b3b305fc31431e103aea765ccba66f024eba766da9**

Documento generado en 09/10/2023 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00491 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día siete -07- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. OSCAR SOTO SOTO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 22 expediente digital)

Mediante auto calendado el veintinueve -29- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 172 de octubre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1a8b38613992796689b0b98172c06f490fd858655e2ac22a33a90f4688e74f**

Documento generado en 09/10/2023 01:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>